

**Modifican D.S. Nº 042-2005-EF que aprobó el Reglamento del Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea, y el D.S. Nº 005-2002-EF**

**DECRETO SUPREMO Nº 185-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 28451 se crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea - FOCAM, en la cual se establecen las disposiciones generales respecto a la constitución de los recursos, su distribución, su utilización, provenientes de los proyectos gasíferos del Lote 88 y 56, para su aplicación directa a proyectos de inversión e infraestructura económica y social de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales y universidades públicas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EF se aprobó el Reglamento del Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea;

Que, mediante Ley Nº 28622 - Ley que modifica la Ley Nº 28451, Ley que crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea FOCAM, se incorpora el artículo 5 mediante el cual se hace participe al departamento de Ucayali de los ingresos que reciba el Estado por concepto de regalías;

Que, en cumplimiento al Artículo 2 de la Ley Nº 28622, corresponde expedir el respectivo Decreto Supremo que modifique el Reglamento de la Ley Nº 28451;

De conformidad con lo establecido por la Ley Nº 28622, el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Inclúyase como segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 042-2005-EF, el texto siguiente:

**“Artículo 1.- Objeto**

(...)

Mediante Ley Nº 28622 se hace extensivo el beneficio de las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos de Camisea al departamento de Ucayali.”

**Artículo 2.-** Inclúyase como segundo párrafo del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 042-2005-EF, el texto siguiente:

**“Artículo 2 Características del FOCAM**

(...)

“Asimismo, el departamento de Ucayali percibirá el 2,5% del total de los ingresos que perciba el Estado peruano por concepto de regalías, en beneficio de los gobiernos locales, gobierno regional y las universidades públicas, los mismos que deberán ser destinados a la ejecución de proyectos de inversión pública.”

**Artículo 3.-** Modifíquese el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 042-2005-EF, por el texto siguiente:

### **“Artículo 3 Conformación del FOCAM**

El FOCAM se compone del 25% de los recursos que corresponden al Gobierno Nacional de las regalías procedentes de los Lotes 88 y 56, luego de efectuado el pago del Canon Gasífero y otras deducciones correspondientes a PERUPETRO S.A., OSINERG y el Ministerio de Energía y Minas y las señaladas en el literal g) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

El FOCAM para el departamento de Ucayali se constituye del 2,5% del total de los ingresos que perciba el Estado peruano por concepto de regalías procedentes de los Lotes 88 y 56.

**Artículo 4.-** Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 042-2005-EF (\*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**, por el texto siguiente:

### **“Artículo 4.- Del procedimiento de distribución**

4.1) Los recursos del FOCAM se distribuirán entre sus beneficiarios de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima, excluyendo Lima Metropolitana, de acuerdo a los siguientes porcentajes y criterios:

a) 30% para los gobiernos regionales, tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas, y de la longitud de los ductos existentes en cada jurisdicción.

b) 30% para las municipalidades provinciales, tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas existentes en cada provincia.

c) 15% para las municipalidades distritales donde pasan los ductos, tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas existentes en cada distrito, y de la longitud de los ductos existentes en cada jurisdicción.

d) 15% para las demás municipalidades distritales, tomando como criterio de asignación la importancia relativa del indicador compuesto de población y Necesidades Básicas Insatisfechas existentes en cada distrito.

e) 10%, en partes iguales, para las universidades públicas. Artículo 10 De la transferencia de recursos del FOCAM.

4.2) Los recursos del FOCAM - Ucayali serán distribuidos de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) Sesenta por ciento (60%) para los gobiernos locales de la provincia de Atalaya;

b) Diez por ciento (10%) para los gobiernos locales de la provincia de Coronel Portillo.

c) Diez por ciento (10%) para los gobiernos locales de la provincia de Padre Abad.

d) Tres por ciento (3%) para los gobiernos locales de la provincia de Purus.

e) Trece por ciento (13%) para el Gobierno Regional de Ucayali.

f) Cuatro por ciento (4%) para las universidades públicas del departamento de Ucayali.

**Artículo 5.-** Inclúyase como segundo párrafo del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 042-2005-EF, el texto siguiente:

### **“Artículo 5 Determinación de los índices de distribución**

(...)

“Adicionalmente, para determinar los índices de distribución a nivel distrital en el departamento de Ucayali, el cálculo se efectuará sobre la base del promedio simple de la participación relativa de la superficie y de las Necesidades Básicas Insatisfechas, esta última

ponderada por la población. En el caso de las universidades públicas, la distribución se realizará en partes iguales.”

**Artículo 6.-** Inclúyase como tercer párrafo del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 042-2005-EF, el texto siguiente:

**“Artículo 6.- Utilización del FOCAM por los gobiernos regionales y locales**

(...)

“Los gobiernos locales y el gobierno regional del departamento de Ucayali, deberán destinar prioritariamente los recursos que perciban por concepto de regalías de Camisea al financiamiento de proyectos de inversión pública y de manejo ambiental sostenible que favorezcan a las comunidades nativas, asignándose no menos del 20% del total percibido a estos fines.”

**Artículo 7.-** Modifíquese el primer párrafo del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 005-2002-EF (\*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS** por el texto siguiente:

**“Artículo 10.- De la transferencia de recursos del FOCAM**

“El monto determinado mensualmente por PERUPETRO S.A. por concepto del FOCAM de las Leyes N°s. 28451 y 28622, será depositado dentro de los quince días del mes siguiente, en una cuenta especial denominada “MEF-FOCAM que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación en moneda nacional, aplicándose en lo que fuere pertinente lo dispuesto en la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus normas reglamentarias.”

**Artículo 8.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro de Energía y Minas.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Única.- Los recursos que a la fecha se encuentren pendientes de transferir de acuerdo a la Ley N° 28622, serán determinados por PERUPETRO y deducidos de las siguientes transferencias a efectuarse al Tesoro Público. Para tal efecto, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas elaborará los índices de distribución correspondientes, los cuales serán aprobados mediante Resolución Ministerial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

GLODOMIRO SANCHEZ MEJIA  
Ministro de Energía y Minas